

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021**

**ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada del escrito de ampliación de demanda y anexos que se encuentran integrados al expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Agréguese al presente incidente de suspensión, para los efectos legales a que haya lugar, la copia certificada del escrito y anexos del titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional, los cuales se encuentran integrados al expediente principal del medio de control constitucional citado al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Fiscal General del Estado de Morelos, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

---

<sup>1</sup> **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>6</sup>*

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la

---

<sup>6</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, junio de 2005, registro 178123, página 649.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>7</sup>*

Ahora bien, en el expediente principal se admitió la ampliación de demanda respecto al acto impugnado por el Fiscal General del Estado de Morelos consistente en:

**1. El oficio SH/1256-GH/2022 de dos de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el encargado de despacho de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.**

---

<sup>7</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, marzo de 2008, registro 170007, página 1472.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021**

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

*“ Con fundamento en el artículo 14 de la Ley de la Materia, solicito se decrete la suspensión, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y el Poder Ejecutivo se abstenga de ejercer, manejar o disponer de los recursos adeudados a esta Fiscalía General del Estado de Morelos, así como que no se le deje de ministrar debida y oportunamente su presupuesto en términos de la autonomía financiera con la que fuera creado, esto es, que dicho presupuesto no sea menor al recibido en el ejercicio fiscal anterior, y que no exista retraso injustificado en las ministraciones y menos aún debido a la interposición de la ampliación de demanda en la presente justa (sic) constitucional. (...)”*

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se mantengan las cosas en el estado que guardan actualmente, el Poder Ejecutivo se abstenga de ejercer, manejar o disponer de los recursos adeudados, que no se le deje de ministrar debida y oportunamente los recursos de su presupuesto, asimismo, que éste no sea menor al recibido en el ejercicio fiscal anterior.

Atento a lo solicitado, y toda vez que en el oficio materia de impugnación se retoma el tema respecto a la solicitud del actor al Poder Ejecutivo estatal para que realice la ministración de diversos recursos correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho y dos mil veinte, y la justificación de dicho ente de gobierno para no efectuar los pagos reclamados por el actor, y que por tanto, la materia de la litis en el citado comunicado se centra en una omisión de entrega de recursos presupuestales, asimismo, tomando en consideración las características particulares del caso, la naturaleza del acto en él impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se abstenga de retener o retrasar la entrega de los referidos recursos con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.**

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar el principio de división de poderes y la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de las funciones propias de la Fiscalía General del Estado de Morelos, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afectan la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la autonomía presupuestal que defiende la parte actora,

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del Estado y salvaguardando el normal desarrollo de las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas en beneficio de la colectividad.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>8</sup> del citado Código Federal, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9<sup>9</sup> del Acuerdo General Plenario 8/2020.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

### ACUERDA

I. **Se concede la suspensión para que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se abstenga de retener o retrasar la entrega de recursos con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.**

II. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, vía electrónica a la Fiscalía General de la citada entidad federativa, y por MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación a la Fiscalía General de la República, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>10</sup>,

<sup>8</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>9</sup> **Artículo 9 del Acuerdo General Plenario 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>10</sup> **Artículo 16 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 182/2021**

del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **187/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>11</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>12</sup>.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 182/2021**, promovida por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**. Conste.

<sup>11</sup> **Artículo 16 del Acuerdo General Plenario 12/2014**. En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJP deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJP de su adscripción; (...).

<sup>12</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021**

GSS 2

DOCUMENTO DE CONSULTA  
<http://www.scjn.gob.mx>

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 182/2021**

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 185448

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T03:34:54Z / 23/01/2023T21:34:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3c f1 a7 b9 d4 e6 52 7f 11 55 bf ea 72 35 eb 0b 2e ee 45 db 7c fc 55 ee 3c fa 4a e2 61 14 7e 36 3c 5d 83 6a a1 d9 4f 93 f0 e1 93 d4 9b 39 fc eb 68 a3 8c 2e b9 61 b2 00 09 95 a7 ac 91 ec f6 c0 a2 7b dc 37 1f f7 3c 87 5a a3 50 ab 7e f0 17 f5 39 c7 8b 83 3b b3 d6 b3 4d 93 18 3a f8 ef 83 04 c1 78 10 db c5 34 42 c8 2e e2 74 24 5f 80 d5 4e 56 7e 43 ab c7 66 ab ad d4 b9 79 7e d1 41 fa 8b c1 b2 81 04 6c 8e 84 f8 d4 19 d6 b5 ee e6 5f d4 09 8e b2 7b 05 5f 0e d2 8b c7 75 7d b9 c4 5b 43 fd c1 8d 92 d0 f5 56 f7 5e 1b d3 62 c9 40 12 87 88 0f 6d c2 0f 28 42 18 51 8b ed dc 6f cc 0d 7e 46 dc 3f b5 01 89 45 b3 3d 23 a3 04 f9 4d 82 50 ce 1d 74 c1 be e3 30 d4 d9 57 2e e9 2e a8 f7 8d ca 88 74 4c a3 d0 42 af cd 86 3c 32 e9 fb 8c 64 04 7f 84 7f 95 34 89 6b 82 e8 13 45 23 b3 61 6d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T03:34:54Z / 23/01/2023T21:34:54-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T03:34:54Z / 23/01/2023T21:34:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5428736			
	Datos estampillados	15D90DE0F7201271D25119CDBBBFF8A1A5B325D060DA904FA9B6EE900E93E253			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/01/2023T00:19:42Z / 18/01/2023T18:19:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	53 88 1b 19 50 54 04 51 c0 b5 87 36 92 f4 20 d1 54 9e 05 44 a1 49 47 40 b9 71 35 30 5e 2d ae 02 e6 38 29 22 39 1e 89 a8 a7 be 84 73 01 0c de 39 29 cb cc d1 ad d1 ca cc 67 25 77 4a 44 94 65 fc 6b c6 37 a3 ad f7 87 3a f0 30 a4 72 06 bf 2b c2 09 be 87 9a c2 eb f2 ea 5c 7c 29 04 9b 28 cf 95 a9 74 70 36 04 a4 6b 15 df e1 89 6b 9b 17 f5 a5 40 fd aa f5 6b 1d e3 4f da 3d 17 0d 4b fb b8 2d b7 95 cd 2b 88 3e 68 fe 35 cf 5c 14 ff 43 81 7e 7a 24 4f 0d 66 51 af 2a c1 80 ad a3 de 41 a0 be 7a 15 b3 f1 ea 4c ef 24 ea 11 a1 3d bd 8a 4b 56 f4 a6 1b c9 30 f4 36 4d 01 71 7b f7 76 0a f6 ee 6c e8 45 41 86 f0 fc b9 c7 99 17 23 d2 1b 41 e3 73 c0 b2 a3 d5 cf c1 9d 9a d4 11 0a 0d ab 79 a1 09 bd 53 c5 5a d0 21 9f 5c 59 66 c8 65 b3 49 32 2d 20 a4 26 a5 d1 30 12 97 5c 5d f1 1a 3b 54 54			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/01/2023T00:19:42Z / 18/01/2023T18:19:42-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/01/2023T00:19:42Z / 18/01/2023T18:19:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5414851			
	Datos estampillados	885C1ED69BF2D40BB95884CF5D0D99480A449B6D3621509F45B3B338C5837FC9			